



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00219-00
19-001-33-33-008-2021-00220-00
19-001-33-33-008-2021-00222-00
DEMANDANTES: ADRIANA MARÍA BEDON Y OTROS
ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE Y OTROS
FRANCIA ENID MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 770

Programa audiencia

Mediante providencias anteriores, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los procesos 19001333300820210021900 y 19001333300820210022200, el próximo 24 de octubre de 2023.

Así mismo, previa revisión de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho a cargo del despacho, se evidenció que el proceso con radicado nro. 19001333300820210022000 guarda identidad de objeto, partes y causa petendi con los expedientes anteriormente mencionados.

Así las cosas, y por reorganización de la agenda del despacho se hace necesario fijar una nueva fecha, para realizar la audiencia inicial en los procesos referidos, de manera concomitante o simultánea, el miércoles 18 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea en los procesos 19001333300820210021900, 19001333300820210022000 y 19001333300820210022200, el día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
ACCIONANTE: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 767

Resuelve excepción previa

En el caso *sub examine*, y revisado el expediente se observa que la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló la excepción de falta de reclamación administrativa.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, la excepción de falta de reclamación administrativa implica la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad para iniciar acciones contenciosas, que de resultar probada comportaría la configuración de la ineptitud de la demanda, se procederá a decidir sobre la misma.

Inepta demanda

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone la excepción de falta de reclamación administrativa, indica que revisados los documentos allegados con el escrito de demanda se observa la presentación de reclamación ante Fiduprevisora, sin embargo, manifiesta no se presentó reclamación de lo pretendido ante el ente territorial “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Por otro lado, refiere que FIDUPREVISORA, no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA que está encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por último, solicita se declare probada la presente excepción.

Teniendo en cuenta la parte demandada alega el incumplimiento de un requisito formal, se entenderá que se trata de la proposición de la excepción previa de inepta demanda.

En primer lugar, recordemos que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo², modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala:

*"Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido** o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, recordemos que mediante la ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo tercero señala que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, hoy FIDUPREVISORA.

Igualmente, en su artículo quinto establece los objetivos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras la de *"1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado."*, en consecuencia, dado que el derecho que pretenden los demandantes – docentes afiliados al FOMAG- es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990, las solicitudes de reclamación administrativa deben ser dirigidas a la entidad fiduciaria.

Adicionalmente, la norma referenciada sobre la reclamación administrativa indica que la reclamación se entiende agotada cuando se haya decidido, en el presente caso se observa que respecto de cada uno de los demandantes se agotó la reclamación administrativa, toda vez que obra respuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

En este orden de ideas, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento de la reclamación administrativa formulada por el apoderado judicial del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

¹ Pág. 20, 33, 47, 60, 71, 82, 100 y 105, índice 02 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
ACCIONANTE: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS
ACCIONADO: FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

jose_102626@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
mapaz@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO